

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 30 de enero de 2019.

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 039-2019-CU.- CALLAO, 30 DE ENERO DE 2019, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 3. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 797-2018-R PRESENTADO POR EL SERVIDOR ADMINISTRATIVO ARTURO ROJAS ESTELA, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 30 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, teniendo como atribuciones, entre otras, Resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias, concordante con la Ley N° 30220 y los Arts. 115 y 116, numeral 116.15 de nuestro Estatuto;

Que, con Resolución N° 797-2018-R del 14 de setiembre de 2018, se denegó la petición de los cincuenta y cuatro solicitantes, sobre reintegro de bonificación personal y compensación vacacional, cuyo apoderado común responde al señor ARTURO ROJAS ESTELA, por los fundamentos expuestos en los informes técnicos legales, por los cuales el Director de la Oficina de Recursos Humanos informa sobre la aplicación del D.U. N° 105-2001, del aumento de S/. 50.00 que: “1. Reajusta únicamente la Remuneración Principal (entendida como Compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración en la Básica y la Remuneración Reunificada).” y “2. No reajusta otras retribuciones (Remuneración, Bonificación, Beneficios) que tenga como base de cálculo a la Remuneración Básica, Remuneración Principal o Remuneración Total o Permanente conforme a lo establecido por D. Ley N° 847”; y que para el cálculo de la CTS se está considerando los S/. 50.00 a todos los trabajadores del D. L. 276 (nombrados), por lo que no les corresponde los reintegros solicitados; y de acuerdo a lo opinado por la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica que si bien los recurrentes se refieren a las Casaciones N°s 6670-2009-CUSCO, 735-2010-LaLibertad, 700-2015-Cusco, así como al Informe Técnico N° 1459-2015-SERVIR/GPGSC y las Resoluciones Directorales N°s 0073-2014-GORE-IOCA/OAPH, 1199-2013-GR/MOQ, también es cierto que las Resoluciones Directorales constituyen documentos simples que no obligan a su aplicación al caso de los recurrentes y respecto a las Casaciones, tratan como principios jurisprudenciales los considerandos Décimo al Décimo Segundo de la Casación N° 6670-2009-CUSCO sobre la prevalencia del Art. 52 de la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado” modificada por Ley N° 25212 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 que prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser ésta una norma reglamentaria de aquella, así como la aplicación a futuro de nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, y la aplicación del principio constitucional de jerarquía que en el caso de los solicitantes no se encuentran en debate; más aún los solicitantes sustentan su petición en documentos simples que obran a fojas 09 al 30, denominados “Relación del personal que se le adeuda devengados por vacaciones” así como los cuadros señalando nombres y apellidos de trabajador consignando conceptos



y montos totales que en conjunto suman un total de S/. 177,520.00 (ciento setenta y siete mil quinientos veinte soles), requeridos como adeudos, documentos que no constituyen medios probatorios idóneos para sustentar un pago por los conceptos peticionados;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01066423) recibido el 03 de octubre de 2018, el servidor administrativo ARTURO ROJAS ESTELA siendo notificado como apoderado común de 54 trabajadores; interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 797-2018-R, acto administrativo que deniega la petición del derecho regulado por lo dispuesto por el Art. 51 de; Dec. Leg. N° 276 y el Art. 16 del Dec. Sup. N° 028-89-PCM sobre la Bonificación Personal y la Bonificación Adicional por vacaciones decisión con la que no estamos de acuerdo ni encontramos ajustada a derecho, motivo por el que impugnamos y solicita que se eleve al superior, al considerar lo siguiente: *“La Dirección General de Administración al emitir las Resoluciones Directorales por diverso años reconociendo los quinquenios y que se encuentra su custodia no cumplió en otorgar la remuneración personal a partir de la fecha que indican, no se encuentra consignado el monto en la planilla de remuneraciones que están bajo la custodia de la Oficina de Recursos Humanos y Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales, así mismo adjuntamos como muestreo de cuatros servidores las Boletas de Pago de los meses de inicio de mes y el último mes de cada año en donde se puede probar que no consigna ni se paga la Bonificación Personal a partir del mes de setiembre del año 2001”*; *“... la Oficina de Recursos Humanos y la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales no ha pagado las vacaciones adicionales de los trabajadores en base de la Remuneración dispuesto por el Art. 1° del Dec. de Urg. N° 105-2001 a partir de setiembre del 2001”*; *“Que como nuevo elemento de prueba jurídica adjuntamos copia de la Casación N° 9006-2015-CUSCO y Casación N° 9487-2015-Lambayeque sobre el recalcu de la Bonificación Personal se debe calcular conforme a la remuneración Básica, prevista en el Art. 5° del Dec. Sup. N° 057-86PCM concordante con el Art 1° del Dec. de Urg. N° 105-2001”*; y *“Que de acuerdo al Art. 16° del Dec. Sup. N° 028-89 PCM establece que percibirán los servidores públicos un BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES equivalente a una Remuneración Básica, por el cual nos asiste el derecho a percibir este reajuste de la compensación adicional vacacional en base a la remuneración básica determinada por el Dec. de Urg. N° 105-2001, como así mismo lo expresa el Informe Técnico N° 1459-2015-SERVIR/GPSC en la parte concluyente y la Resolución Directoral N° 607-2017-GRJ/ORAF que aprueba las vacaciones adicionales de los trabajadores del Gobierno Regional de Junín, el beneficio adicional por vacaciones se aplica por el Dec. de Urg. N° 105-2001”*;

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 915-2018-OAJ recibido el 25 de octubre de 2018, evaluados los actuados, indica que de la remisión de las boletas de pago de los recurrentes se observa a fojas 38 al 101, fojas 103 a 153, fojas 155, 164 a 166 que los recurrentes perciben por concepto de REMUNERACIÓN BÁSICA la suma que supera los S/ 50 soles, documentos probatorios que prueban que se vienen pagando a los solicitantes la suma puesta a cobro, más aún si las mismas Casaciones N° 735-2010-LA LIBERTAD, 9487-2015-LAMBAYEQUE, 9006-2015-CUSCO inciden en el pago de dichos conceptos; por otro lado las Resoluciones N°s 01993/DGA-OGRRHH/2015, 1021, 1088, 0782, 1269, 1263-2015-UNJFSC, 0246-2016-UNJFSC, 001, 540-2011-UNS, 217-2012-UNS, 114-2016-UNS-R expedidas por los Despachos Rectorales de la Universidad Nacional Faustino Sánchez Carrión y Universidad Nacional del Santa no constituyen fuentes de derecho por no estar expedidos por los Tribunales Administrativos competentes ni constituyen jurisprudencia administrativa vinculante, más aún cuando solamente se adjuntan documentos simples que no constituyen documento probatorio alguno; siendo esto así, recomienda declarar improcedente en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por don Arturo ROJAS ESTELA por su propio derecho y en representación de 54 servidores administrativos, contra la Resolución N° 797-2018-R;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 30 de enero de 2019, puesto a consideración el punto de agenda 6. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 797-2018-R PRESENTADO POR EL SERVIDOR ADMINISTRATIVO ARTURO ROJAS ESTELA, los miembros consejeros aprobaron declarar improcedente el recurso de apelación conforme lo recomendado en el Informe N° 915-2018-OAJ;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 915-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 25 de octubre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 30 de enero de 2019; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE**, en todos sus extremos el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por don **ARTURO ROJAS ESTELA**, por su propio derecho y en representación de 54 servidores administrativos, contra la Resolución N° 797-2018-R del 14 de setiembre de 2018, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

.....
Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.